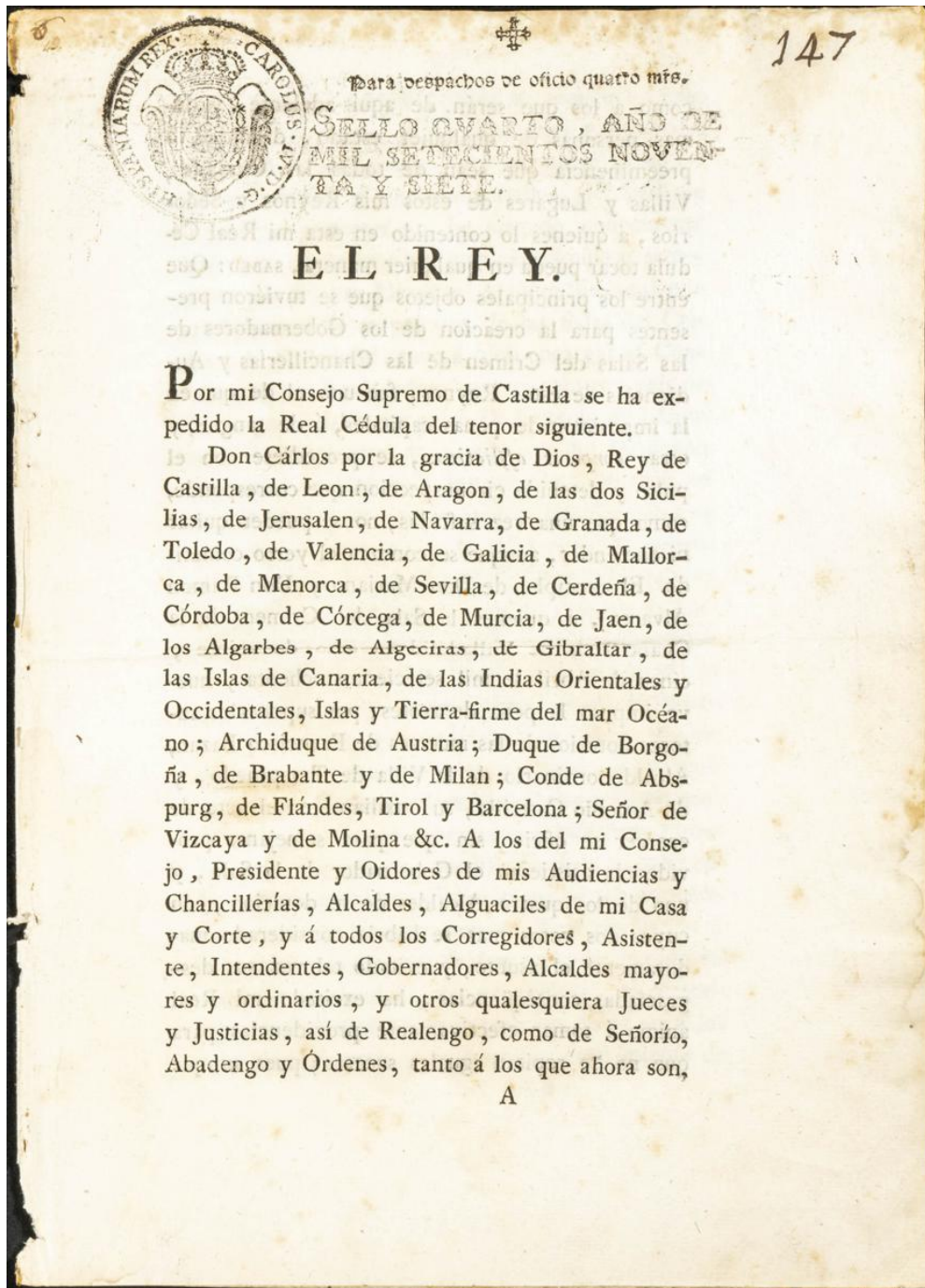


# Lote: 138

## Subasta Online Sellos España y Colonias #113

SOBRE 1797. Real Cedula de cuatro hojas sobre documento de sello Cuarto, firmada "Yo el Rey" por Carlos IV en La Granja de San Ildefonso el 3 de Agosto de 1797. MAGNIFICA.





741  
 como á los que serán de aquí adelante, y de-  
 mas personas de qualquier estado, dignidad ó  
 preeminencia que sean de todas las Ciudades,  
 Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señó-  
 rios, á quienes lo contenido en esta mi Real Cé-  
 dula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que  
 entre los principales objetos que se tuviéron pre-  
 sentes para la creacion de los Gobernadores de  
 las Salas del Crímen de las Chancillerías y Au-  
 diencias de estos Reynos, fue uno el de que en  
 la imposicion de penas capitales, ó de sangre, y  
 otras *corporis afflictivas*, se procediese con el  
 pulso y detenida circunspeccion que corresponde,  
 como que una vez sufridas, no se pueden quitar  
 ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometi-  
 do. El exemplar de Don Mariano y Don Ramon  
 Alvarez, á quienes la Sala del Crímen de la  
 Chancillería de Valladolid en auto de veinte y  
 cinco de Abril de mil setecientos ochenta y nue-  
 ve impuso la pena de azotes, por suponerlos au-  
 tores notorios de las muertes de Francisco Bazan,  
 Alcalde ordinario de la Villa de Traspinedo, y  
 de Antonio Castrillo, su auxiliante en el acto de  
 exercer su oficio, sin que para semejante pro-  
 videncia asistiesen el Gobernador de la Sala, y  
 uno de los quatro Alcaldes de su dotacion, con  
 cuyos dos votos mas se habria considerado ma-  
 duramente el asunto, y evitado tal vez sus des-  
 graciadas conseqüencias; ha excitado mi Real  
 ánimo á tomar efectivamente providencias para  
 que no se repitan iguales sucesos; pues aunque

deseo y quiero que la justicia se administre con-  
 forme á las leyes, y sin dilaciones voluntarias,  
 me es al mismo tiempo muy estimable el honor  
 de mis amados y honrados vasallos, del qual me  
 considero protector, y he juzgado conveniente  
 precaver en lo posible otro acaecimiento seme-  
 jante al de los Alvarez: á cuyo fin anulando  
 qualquier estilo y práctica de las Salas del Crí-  
 men de Valladolid, tuve á bien encargar al Con-  
 sejo por mi Real órden que en veinte y seis de  
 Junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llagu-  
 no, mi Secretario de Estado, y del Despacho  
 Universal de Gracia y Justicia, la formacion de  
 una Real Cédula, por la qual se estableciese con  
 arreglo á derecho la debida y conveniente unifor-  
 midad por todos los Tribunales para con los reos  
 de resistencia á la Justicia, escalamiento de cár-  
 cel, y otros de Pragmática, prescribiendo al mis-  
 mo tiempo el número de Ministros que debia  
 concurrir á la vista y determinacion de las causas  
 criminales, en que pudiese tener lugar la im-  
 posicion de penas capitales de sangre, ó *corporis  
 afflictivas*. Correspondiendo el Consejo á esta con-  
 fianza, despues de haber oido á mis tres Fisca-  
 les, me propuso en consulta de diez y ocho de  
 Setiembre próximo su dictámen; y conformán-  
 dome con su parecer por mi Real resolucion á  
 ella publicada en tres de este mes, he venido en  
 declarar y mandar: que en adelante no proce-  
 dan los Tribunales á la imposicion de penas á los  
 reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de

A 2

241  
 cárcel, y otros de Pragmática, sin que conste an-  
 tes legalmente probado el delito y los delinqüen-  
 tes, por aquellas pruebas que tiene establecidas  
 el Derecho, anulando, como desde luego anulo,  
 cualesquiera prácticas y estilos que hubiese en  
 contrario; previniendo, que no se omita en ma-  
 nera alguna la declaracion del reo ó reos, y la  
 audiencia de sus excepciones y defensas, para que  
 por estos medios procedan los Tribunales en sus  
 juicios y determinaciones con pulso y madura de-  
 liberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia,  
 que es uno de los objetos mas recomendados en  
 la administracion de la justicia. Mando asimismo,  
 que en todas las causas criminales en que tenga  
 lugar la imposicion de penas capitales de sangre,  
 ó *corporis afflictivas*, asista necesariamente con  
 todos los Ministros de la dotacion de la Sala del  
 Crímen, el Gobernador de la misma; y no pu-  
 diendo hacerlo este por enfermedad, ausencia,  
 ú otro legitimo impedimento, el Oidor que en  
 su lugar nombrare el Presidente ó Regente del  
 Tribunal, supliéndose en la misma forma la falta  
 de qualquiera de los Alcaldes donde hubiere dos  
 Salas por la concurrencia del mas moderno de la  
 otra; y donde no hubiere mas de una, por el  
 Oidor mas moderno, en términos que se verifi-  
 que la de cinco Ministros incluso el Gobernador.  
 Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias,  
 Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan  
 los que se hallaren en la actualidad, con tal que  
 su número no baxe de tres, que son los que se

necesitan, estando conformes de toda conformidad  
 en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos  
 civiles de mayor quantía, y en las causas crimi-  
 nales en que tenga lugar la imposicion de pena  
 capital. Y para que no haya dudas ni arbitrarie-  
 dades, y sea una misma en todos los Tribuna-  
 les la inteligencia de las penas, cuya imposicion  
 exige la referida solemnidad; declaro ser, ademas  
 de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas,  
 galeras, minas, y las de presidio con la calidad  
 de gastador, ó la que contenga la cláusula de re-  
 tencion despues de cumplidos los diez años, que  
 es lo mas á que pueden extenderse las condenas.  
 Y para que tenga efecto lo referido se acordó ex-  
 pedir esta mi Cédula: Por lo qual os mando á  
 todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares,  
 distritos y jurisdicciones veáis mi resolucion y de-  
 claracion de que va hecha expresion, y las guar-  
 deis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en  
 todo y por todo como en ellas se contiene, sin  
 contravenirlas, ni permitir que se contravengan en  
 manera alguna; antes bien para que tenga su mas  
 puntual y debida observancia dareis las órdenes y  
 providencias que sean necesarias: que así es mi  
 voluntad; y que al traslado impreso de esta mi  
 Cédula, firmado de D. Bartolome Muñoz de Tor-  
 res, mi Secretario, Escribano de Cámara mas an-  
 tigo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé  
 la misma fe y crédito que á su original. Dada en  
 San Lorenzo á siete de Octubre de mil setecien-  
 tos noventa y seis. YO EL REY. Yo D. Se-



bastian Piñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Con Real orden de veinte y tres de dicho mes de Octubre fui servido remitir un exemplar de la referida Real Cédula á mi Consejo de las Indias, para que examinado su contenido, informase si le parecia útil que se circulase á los Dominios de América, y propusiese si estimaba precisa alguna modificacion ó declaracion particular con respecto á la diversa constitucion de los Tribunales de ellos. Visto en el enunciado mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, habiéndome consultado sobre el asunto en diez y siete de Febrero de este año, conformándome con su dictámen, he resuelto se circule la expresada Cédula á mis Dominios de Indias, declarando exceptuadas sus Audiencias en los mismos términos que las de Canarias, Asturias y Mallorca de estos de España, menos las de Lima y México; con prevencion de que en unas y otras, y en los casos de que habla la misma Cédula no se omita la declaracion de los reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, sin embargo de qualesquiera prácticas que en contrario hubiere. En cuya consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de los mencionados mis Reynos de Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real determinacion, la guarden y observen puntualmente, haciéndola publicar en sus respectivos distritos, y cuidando de que por todas las personas á quienes corresponda,

tenga el puntual y debido cumplimiento quanto en ella se contiene en la forma que se expresa; por ser así mi voluntad. Fecha en *Madrid* á *veinte y tres* de *Agosto* de mil se-  
cientos noventa y siete.

Yo El Rey.

Por mi Secretario

Silvestre Collado

Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se publique y observe el contenido de la Cédula inserta, en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales en la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros de Pragmática, y el número de Ministros que han de concurrir á la determinacion de las causas en que pueda tener lugar la imposicion de las penas capitales de sangre ó corporis afflictivas.



021



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y SIETE.

En la Ciudad de Am. de Chile en veinte de Abril  
de mil Setecientos noventa, y ocho años en N. Reial  
Reg.<sup>a</sup> y J. d. de Leuda. Aud. estando en acuerdo  
ordinario de Justicia se vio lab. Cedula anterior  
y Nos. R. puestos en pie la tomaron en sus manos, ve-  
zaron y pusieron sobre sus Capotas, y dixeron, que  
la obedecian, y obedecieron como à Carta, y mandato  
de Nro. Rey y S.<sup>or</sup> natural (que Dios Gué) y que  
para dar su mas puntual cumplim.<sup>to</sup> se saque Testi-  
monio de ella, y separe en vista al S.<sup>or</sup> Fiscal agne-  
gado al Exped. Nro. al aunto, y agerejor  
dore el original, se comoxe el Nro.:

Ante Nos. *Merab. & Ferralera* *Contra*

*Artemi*  
*Melchor Romay*  
*Esc. de Cam.*

*Nra*  
Sac. *test.*  
que se oyo al  
respecho de  
y se paso en vista  
al Sr. Fiscal